



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veintidós (22) de noviembre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veintidós (22) de noviembre de 2021.

Proceso verbal de pertenencia Ley 1564 de 2012	
Demandante	Enit Correa Arrieta CC N.º 3.527.296
Demandados	Ascanio Barboza Cárdenas heredero determinado de los causantes Manuel Hermógenes Barboza Álvarez, Eduardo Barboza Cárdenas y Manuel Esteban Barboza Cárdenas y Personas indeterminadas
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00622.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos

2.1.1 Causal de inadmisión inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Omisión en señalar el correo electrónico de la demandante. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, además, la cual no puede coincidir con la de su abogado. Se deja claro además que, aunque es aceptable la manifestación que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. No lo es, que del propio poderdante. Por tal se solicita puntualmente se señale correo electrónico de la demandante señora Enit Correa Arrieta.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

2.1.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

2.1.3 Causal de inadmisión numeral 5 del artículo 275 Código General del Proceso. Omisión de anexar certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso. Al revisar la demanda, vemos que no se acompañara el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-2099 de la ORIP de Lorica, siendo este un requisito indispensable, ya que la vocación de éxito de esa clase de procesos, se encuentra ligada inexorablemente a la naturaleza prescriptible del inmueble. Además, la parte demandante menciona que el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, por tanto, se deberá acompañar con la demanda el certificado que corresponda a este.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”

2.1.4 Causal de inadmisión numeral 2 del artículo 84 Código General del Proceso. Omisión de anexar prueba de la calidad en que actúan las partes. Al hacer una revisión del libelo demandatorio, encontramos que el demandante manifiesta demandar al señor Ascanio Barboza Cárdenas como heredero determinado, sin embargo, no existe prueba dentro del cuerpo demandatorio del deceso de los señores Manuel Hermógenes Barboza Álvarez, Eduardo Barboza Cárdenas y Manuel Esteban Barboza Cárdenas supuestos causantes. Ahora, en caso de que efectivamente haya ocurrido el deceso de los mentados señores, a quien debe demandarse es a sus herederos conocidos e indeterminados y adicionalmente hacer la manifestación expresa en el libelo demandatorio y en el poder, de que ese es único heredero conocido y que desconoce la existencia de otros herederos y por consiguiente sus domicilios o indicar sus nombres y sus domicilios; así mismo no se ha hecho la afirmación, como lo pregona la preceptiva procesal del artículo 87 CGP de que se ignora que el proceso de los mencionados de cujus se haya iniciado o no y finalmente se debe aportar la prueba del deceso (registro civil de defunción), además no existe prueba alguna, en donde se acredite el grado de parentesco del heredero determinado con los causantes.

El tenor literal de la norma es el siguiente: “A la demanda debe acompañarse:

...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...

2.1.5 Causal de inadmisión. NO cumple la presentación de la demanda con el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, es decir NO aporta “*Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo*”

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** allegue el correspondiente certificado **especial** de libertad y tradición del bien inmueble en este asunto, **2.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **3.** Señale la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, **4.** Anexe registro civil de defunción de los supuestos causantes, prueba donde se pruebe parentesco entre el heredero determinado y los causantes, manifestación de que no se ha iniciado proceso de sucesión. Y **5.** Aportar plano certificado por autoridad catastral. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUVENAL LOPEZ ASSIAS, identificado con CC N.º 7.399.575 y T.P. N.º 152.672 del C.S.J., para actuar en representación de la señora ENIT CORREA ARRIETA, en los términos conferido en el poder especial otorgado.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por secretaría, se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frnArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00622.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f258118124d33031e856c6c0207d92b231fcac3b1bfb41faf44df2f57d73c6**

Documento generado en 22/11/2021 12:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>